



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-62  
14 de febrero de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 6 de febrero del año en curso, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por Fraiden Yustres Silva contra el Juzgado 10 Penal Municipal de Neiva, debido a que en la acción de tutela con radicado 2022-00180, ha existido mora en el trámite judicial al no haberse notificado la decisión luego de admitirse en auto 26 de diciembre de 2022.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 7 de febrero de 2023 se requirió al doctor Juan Carlos Núñez Ramos, Juez 10 Penal Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. La acción de tutela 2022-00180 fue asignada por reparto el 26 de diciembre de 2022 y admitida el mismo día, siendo notificadas las partes del contenido de dicha decisión.
    - b. Emitió fallo de tutela el 6 de enero de 2023, el cual fue notificado el 10 de enero y, actualmente, el expediente se encuentra en la Corte Constitucional para su eventual revisión.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Núñez Ramos, Juez 10 Penal Municipal de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite de la acción de tutela asignada por reparto del 26 de diciembre de 2022.

4. Debate probatorio.

a. El usuario aportó auto de recopilación de información del 13 de enero de 2023, soportes de notificación de requerimiento de vigilancia adelantada en el Meta, respuesta al requerimiento de vigilancia del 17 de enero de 2023, auto del 16 de enero de 2023 por medio del cual no dan apertura al trámite de vigilancia presentada por el usuario contra el Juzgado 01 Penal Municipal de Villavicencio.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 10 Penal Municipal de Neiva no se ha pronunciado sobre la acción de tutela que fue asignada por reparto del 26 de diciembre de 2022.

Posteriormente, de la consulta del expediente digital se advirtió que efectivamente la acción de tutela fue admitida el 26 de diciembre de 2022 y fallada el 6 de enero de 2023.

Así mismo, se observa que al día siguiente hábil de proferirse el fallo de tutela, esto es, el 10 de enero de 2023 fue notificada la decisión a las partes en las direcciones electrónicas suministradas en el trámite constitucional.

Es por ello que, no se observa mora judicial en el trámite constitucional, toda vez, que se realizó dentro de los términos establecidos en el artículo 29 y 30 del Decreto 2591 de 1996, que establece el término máximo de 10 días para resolver la acción de tutela y a más tardar al día siguiente debe notificarse el fallo de tutela como efectivamente se llevó a cabo dentro de los términos.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Carlos Núñez Ramos, Juez 10 Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Juan Carlos Núñez Ramos, Juez 10 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Núñez Ramos, Juez 10 Penal Municipal de Neiva y al señor Fraiden Yustres Silva, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS